

## **EL COORDINADOR DE PARENTALIDAD. UNA PROPUESTA DESDE DENTRO**

M<sup>a</sup> Dolores Rodríguez Dávila<sup>1</sup> y Raúl Soto Esteban<sup>2</sup>  
*Administración de Justicia*

### **Resumen**

Los autores quieren describir la evolución de la ayuda psicosocial forense a la administración de la justicia en materia de familia en España. La historia deja constancia de los aciertos y errores del trabajo profesional de ayuda a la justicia. También nos permite destacar aquellos “fracasos” que frustraron nuestro trabajo y el de los jueces. Esos expedientes crónicos que ocuparon gran parte de nuestra energía y que son la materia objeto de trabajo de una nueva figura profesional esperanzadora: la del coordinador de parentalidad. Nuestra propuesta desde dentro (integrada en el sistema judicial) es la mejor forma que encontramos de garantizar su trabajo y dotarle de autoridad, neutralidad y permanencia.

**PALABRAS CLAVE:** *Coordinador de la parentalidad, familias en crisis, ayuda a la justicia.*

### **Abstract**

The authors describe the evolution of forensic psychosocial support to the administration of family justice in Spain. The story reveals the rights and wrongs of the professional work of aid to justice. It also highlights the "failures" that thwarted our work and that of the judges. Such chronic cases that occupied much of our energy and that are the subject matter of the task of a promising new professional figure: the parenting coordinator. Our proposal from within (integrated in the judicial system) is the best way we found to guarantee their work and provide it with authority, neutrality and permanence.

**KEY WORDS:** *Parenting coordinator, families in crisis, aid to justice.*

---

<sup>1</sup> *Correspondencia:* Psicóloga de la Administración de Justicia. Terapeuta y Mediadora Familiar. Psicóloga clínica. E-mail: [dolores.rodriguez.davila@madrid.org](mailto:dolores.rodriguez.davila@madrid.org)

<sup>2</sup> Trabajador social de la Administración de Justicia. Doctor en Trabajo Social. Licenciado en Historia del Arte. E-mail: [raul.soto@algoasi.com](mailto:raul.soto@algoasi.com)

*\*Agradecimientos:* Con nuestra estima y agradecimiento para las compañeras del EATAF Barcelona, por su generosidad.

*Fecha de recepción del artículo:* 08-12-2015.

*Fecha de aceptación del artículo:* 21-12-2015

### Antecedentes

La administración de justicia en España inicia un nuevo camino en 1978. La Constitución Española establece nuevos criterios y genera nuevas normas jurídicas para organizar la sociedad. La familia española también evoluciona hacia unas formas de funcionamiento y estructura que suponen una revolución sociológica y que camina de la mano con la evolución jurídica:

La transición a la democracia trae consigo la actualización de numerosos preceptos tocantes a la familia, en línea con las legislaciones occidentales más avanzadas. Con el establecimiento de la igualdad de derechos entre los sexos, con la introducción del divorcio (1981), con la supresión de la discriminación legal entre hijos legítimos e ilegítimos y con la despenalización de la contracepción, del adulterio y de determinadas formas de interrupción del embarazo. España consigue al fin equiparar las leyes sobre familia con las de otros países europeos (Iglesias de Ussel y Flaquer, 1993: pp. 64-65).

La ley del divorcio (Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio) abre a las familias la posibilidad de ruptura y origina la creación de los juzgados de familia (Real Decreto 1322/81, de 3 de julio, de creación de los Juzgados de Familia). Paralelamente a esta nueva competencia judicial y a los nuevos juzgados que se van creando en las principales ciudades, surgen los equipos psicosociales adscritos a los juzgados de familia, equipos compuestos por psicólogos y trabajadores sociales.

Los equipos psicosociales (EPS en adelante) responden a una necesidad de la nueva justicia, la cual tiene que ocuparse de cuestiones complejas y no jurídicas sin conocimientos ni medios para hacerlo. La ley obliga al juez de familia a que acuerde los criterios principales de organización de una familia, sin conocer las formas de estructura familiar, organización familiar o sin las habilidades para evaluar las distintas dinámicas familiares previas a la separación y que puedan ayudar a pronosticar una futura vida familiar. Los EPS no se integran en el procedimiento de la ley, ni se les da una forma funcional que pueda otorgar autoridad administrativa a sus informes. Un Magistrado Juez de familia así lo asegura:

No existe norma legal o reglamentaria alguna que discipline el funcionamiento de estos equipos ni aclare el estatuto jurídico de los

miembros de estos equipos, ni su régimen de responsabilidades e incompatibilidades (González del Pozo, 2007: p. 432).

Sin embargo, de hecho, son protagonistas durante todos los años de vida de la ley de los procedimientos difíciles, en los cuales los jueces les solicitan sus informes para emitir sentencias con un mayor conocimiento. También son parte de las ejecuciones de la ley, en ocasiones difíciles y engorrosas, en las que realizan seguimientos de las sentencias judiciales y se coordinan con los recursos del entorno para facilitar la adaptación de la familia a su nueva situación.

Los antecedentes nos permiten hacer historia, y con ello conocer cuál ha sido la evolución profesional de ayuda a la justicia en España en los últimos treinta y tres años. La ley de 1981 nace en un país no acostumbrado a las separaciones y los divorcios, y en el cual se difundía la idea de que el trauma o el problema provenían del hecho de separarse no de las consecuencias de un proceso más o menos acordado o discordante. Los técnicos hemos ayudado a evolucionar a la sociedad en la idea de trabajar por el acuerdo para disminuir los problemas familiares y sociales posteriores. En primer lugar entendimos que la necesidad de alegar causa en las rupturas, ensuciaba el proceso en mayor medida. En 2005 (Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de divorcio), esta situación se resuelve y la iniciativa de un cónyuge para separarse es suficiente, lo que permite un procedimiento ágil para aquellos que desean acordar. Los EPS también hemos sugerido desde el principio que el acuerdo (desde el equilibrio y la igualdad) es mejor que la contienda y hemos favorecido procesos de mediación familiar, coordinándonos con aquellos servicios (extrajudiciales) que se han creado en los distintos municipios, para favorecer la mediación; y proponiendo también recursos intrajudiciales para llevar a cabo la mediación (Ibáñez, Coy y Benito, 1994; Ibáñez, 1999) dentro de la administración de justicia.

La experiencia de estos treinta años ha dejado ver las carencias y problemas que los técnicos no podíamos resolver y que los jueces y juristas exponían y planteaban con desesperación. El más común es el de la no superación emocional de la ruptura por parte de uno o ambos cónyuges, lo cual convertía el proceso en un “campo de minas” con derivaciones a procesos penales paralelos. La ejecución de las consecuencias de estas rupturas se convertía en un imposible y los acuerdos de custodia y sobre todo de régimen de visitas se incumplían sistemáticamente, justificados los incumplimientos en situaciones familiares que había que estudiar y trabajar. Todo ello derivaba en una situación enlodada y sucia, en la que se implicaba a múltiples profesionales: colegios, servicios sociales generales, salud mental, sanidad...

La estadística general del 76% de divorcios por mutuo acuerdo en 2014 (INE, 2015) habla de un mayor porcentaje de procedimientos consensuados; y una política de reducción del gasto podría llevarnos a pensar erróneamente que existen recursos para afrontar estos expedientes familiares tan complejos. La realidad es que estos últimos procedimientos ocupan el tiempo de los recursos existentes y generan situaciones de estrés emocional en las familias, sin que se atisben vías de solución, ni protocolos de actuación y supervisión que nos permitan proteger a los niños de las consecuencias de esta violencia familiar.

La respuesta profesional e institucional puede ser la introducción de una figura necesaria en el procedimiento de familia: el Plan de Parentalidad Este protocolo de actuación que se introduce en los procesos de derecho de familia, implica la responsabilidad parental y la obligación del acuerdo y ya se recoge en legislaciones autonómicas (Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, llamada Código de Derecho Foral de Aragón; Ley 25/2010, Libro II sobre Persona y Familia del Código Civil catalán; Ley Foral de Navarra 3/2011 de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de convivencia de los padres; y Ley del 15 de octubre de 2010 de Valencia). En la legislatura ya terminada se tramitó sin resultado legal una modificación del procedimiento que introdujese el Plan de Parentalidad y quizás el cambio de los términos de custodia (vencedor) y régimen de visitas (perdedor) por el mero reparto de tiempos. El procedimiento sería así más claro y se premiaría el acuerdo y la vuelta a la vida civil pronta en una readaptación familiar sana.

Pero el Plan de Parentalidad puede requerir de ayuda profesional (en los casos más problemáticos) y ese es un rol de los Coordinadores de Parentalidad. La gestión puede hacerse desde la limpieza de un proceso de mediación y presentar el acuerdo al juzgado, que lo ratifica habitualmente sin mayor trámite. Pero cuando el procedimiento se llena de denuncias y el expediente familiar parece una amenaza para sus propios miembros, quizás sea necesario un trámite y un profesional diferente a la mediación y al mediador.

### **Las propuestas de organizar la parentalidad desde el acuerdo**

El acuerdo es la vía y el objetivo principal de toda negociación tras la ruptura. Lo obvio de la afirmación no nos debe ocultar la dificultad del camino, ni tampoco nos debe desviar de esa dirección. Las estadísticas de rupturas en las relaciones de pareja en España (INE, 2015) nos sitúan en la perspectiva de los hechos: la vía del acuerdo es mayoritaria. Otras perspectivas cuestionan los acuerdos desde las posturas desequilibradas entre los cónyuges, pero esto sería otro tema a abordar que excede a la intención de este artículo. Una vez

reconocidos los datos y asumida la vocación mayoritaria para la conciliación, debemos centrarnos en resolver la dificultad de los expedientes que se tramitan por el método contencioso.

La ley debe posibilitar una vía para aquellas parejas en las cuales no exista acuerdo y cada uno necesite su espacio procesal para la discusión y defensa de sus derechos familiares o sus intereses personales. Aunque se trate de un derecho legítimo no deja de ser muchas veces la plasmación de las frustraciones y anhelos heridos. La no superación emocional de la ruptura debe abordarse por un camino más terapéutico y evitando afectar a terceros, sobre todo si son niños o niñas. La ley debería ser más pragmática en lo que se refiere a evitar este problema y facilitar en todo caso las vías de acuerdo, animando a las partes –casi obligando nos atreveríamos a decir- a asumir la responsabilidad en el ejercicio conjunto de la parentalidad. Es decir, el procedimiento debe evitar la exposición detallada de las querellas, los problemas emocionales y las cuestiones sin resolver, y obligar a elaborar un Plan de Parentalidad en el cual cada progenitor detalle la organización del cuidado del hijo. Además será más positivo, si los profesionales invitan a la planificación y gestión del futuro y no a la descripción detallada del pasado.

La mediación familiar ha sido y es una ruta adecuada en este devenir que describimos, ayuda por medio de un profesional experto a dar forma al plan de parentalidad dentro de un trabajo equilibrado y que se lleva a cabo en un contexto de confidencialidad, imparcialidad y neutralidad. El *leitmotiv* de este proceso está en la voluntad de las partes para llegar a acuerdos y en las dificultades que experimentan para llegar a ese buen puerto. En ese punto la figura profesional del mediador familiar es fundamental, los padres y madres acuden a este tipo de profesional o servicio, el procedimiento judicial, si ya se ha iniciado, se paraliza y cuando se alcanzan acuerdos se recogen en un convenio regulador que se presenta ante el Juez, que salvo excepciones lo ratifica. Hay una formación regulada para ser un mediador familiar y las comunidades autónomas han promulgado leyes de mediación familiar en su mayor parte. Un análisis más específico de la mediación familiar y su desarrollo en España (García Villaluenga y Bolaños, 2007) plantearía cuestiones como la dependencia funcional de estos profesionales, la relación con la administración de justicia o la formación previa ideal además de la de mediador familiar. Pero la revisión que este artículo pretende hacer es la de otra figura profesional y si se refiere a la mediación familiar es para enfatizar la distinción entre ambas y para que sirva de ejemplo de cómo se ha desarrollado la mediación familiar en España con sus aciertos y sus errores. Ahora nos centraremos en la figura del Coordinador de Parentalidad.

- *EEUU y Canadá como origen*

El inicio de la figura del Coordinador de Parentalidad surge en Norteamérica, en los años noventa, cuando se empieza a descubrir el crecimiento de familias con expedientes de separaciones y divorcios de larga duración en los juzgados, y se comprueba el riesgo que para los niños suponen estas situaciones de larga exposición a la vulnerabilidad (Kelly, J.B., 2002). D'Abate (2005) distingue a Susan Boyne y Anne Marie Termini como las pioneras de esta figura en los Estados Unidos, cuando crean el primer manual de entrenamiento para futuros coordinadores de parentalidad en 2003 y fundan el Cooperative Parenting Institute en Atlanta, Georgia. Posteriormente aparece la National Parent Coordinators Association (NPCA). D'Abate (2005) destaca la presencia de la figura del coordinador de parentalidad en los estatutos legales de varios estados de los Estados Unidos de América, y la redacción de los estatutos de los coordinadores de parentalidad en un comité de la AFCC (Association of Family and Conciliation Courts) entre 2003 y 2005. Estos estatutos son reconocidos universalmente como un marco de referencia de esta figura profesional y han sido traducidos por el COPC (Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña). Aquí recogemos los aspectos más relevantes y que pueden dibujar con certeza el mapa profesional del Coordinador de la Parentalidad.

La AFCC recoge la definición del Coordinador de la Parentalidad:

#### **Cuadro 1.** Definición de Coordinador de Parentalidad

La coordinación de parentalidad es un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en los niños/as en virtud del cual un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación, asiste a progenitores en situación de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver oportunamente sus disputas, educándolos con respecto a las necesidades de sus hijos/as y –previo consentimiento de las partes y/o del juzgado– tomando decisiones en base a los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial, o por el acuerdo de designación del/la coordinador/a de parentalidad (en adelante “CP”).

*Nota Fuente:* AFCC, 2005; traducción de COPC, 2013. Definición de Coordinador de Parentalidad (AFCC, 2005; traducción de COPC, 2013) Traducidas por el Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad de la Sección de Alternativas de Resolución y Gestión de Conflictos del Colegio Oficial de Psicólogos de Catalunya (COPC), España, en colaboración con el Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad de Espacio Sistémico de Buenos Aires, Argentina

Y también define en doce directrices las coordenadas de la figura profesional, las doce directrices siguientes se recogen fielmente del documento de AFCC (traducido por el COPC), pero es necesario advertir que en todos los casos, cada directriz es desarrollada con detalle (que aquí no es necesario recoger):

### **Cuadro 2.** Directrices de Coordinador de Parentalidad

- El/la CP debe estar capacitado/a, por estudios y formación, para llevar a cabo funciones de coordinación de parentalidad y debe seguir formándose a nivel profesional en este rol.
- El/la CP debe mantener la imparcialidad en el proceso de coordinación de parentalidad, aunque no sea neutral con respecto a los resultados de ciertas decisiones concretas. La imparcialidad implica evitar favoritismos o actuar de manera sesgada a nivel de palabra, obra o en apariencia, así como el compromiso de ayudar a ambas partes, sin favorecer a ningún individuo en concreto.
- El/la CP no debe prestar sus servicios en asuntos que presenten un claro conflicto de intereses.
- El/la CP no debe ejercer un doble rol consecutivo.
- El/la CP debe informar a las partes de las limitaciones sobre confidencialidad en el proceso de coordinación de parentalidad. No se divulgará información fuera del proceso de coordinación de parentalidad, salvo por razones legítimas y con fines profesionales autorizados. Fuera de la coordinación de parentalidad, el/la CP debe mantener la confidencialidad de la información obtenida durante dicho proceso, salvo si el juzgado ordena lo contrario mediante resolución judicial o salvo si las partes establecen lo contrario mediante acuerdo escrito.
- El/la CP debe ayudar a las partes a reducir los conflictos perjudiciales y a promover el mejor interés de los niños en base a las funciones y rol profesional del/la CP.
- El/la CP debe ejercer su función por pacto parental y/o resolución judicial, en las que se especificarán y definirán con claridad su ámbito de autoridad y sus responsabilidades.
- El/la CP debe propiciar la comprensión del proceso de coordinación de parentalidad por parte de los interesados de modo que puedan dar su consentimiento informado sobre el mismo.
- El/la CP debe informar claramente y explicar sus honorarios y cargos a las partes.
- El/la CP se comunicará con las partes, sus asesores jurídicos, los/as niños/as y el juzgado preservando en todo momento la integridad del proceso de coordinación de parentalidad y teniendo en cuenta la seguridad de los progenitores y de los/as niños/as. El/la CP tendrá acceso a las personas relacionadas con los distintos miembros de la familia y a los documentos necesarios para poder cumplir con sus responsabilidades.

- El/la CP debería tratar de facilitar el acuerdo entre las partes, según corresponda, en todas las disputas que pudieran surgir en relación con sus hijos/as. Si los progenitores no son capaces de alcanzar un acuerdo y si así lo establece el juzgado o si se autoriza mediante acuerdo de aceptación de coordinación de parentalidad, el/la CP debe tomar las decisiones oportunas con respecto a las cuestiones objeto de conflicto.

- El/la CP no debe participar en prácticas de marketing que contengan información falsa o engañosa. El/la CP debe asegurarse de que los anuncios relativos a su formación y competencias, los servicios ofrecidos o el proceso de coordinación de parentalidad sean veraces y exactos. El/la CP no debe afirmar que obtendrá ciertos resultados ni realizar promesas que impliquen favoritismo alguno con la finalidad de obtener beneficios económicos.

*Nota Fuente: AFCC, 2005; traducción de COPC, 2013.* Directrices de Coordinador de Parentalidad (AFCC, 2005; traducción de COPC, 2013). Traducidas por el Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad de la Sección de Alternativas de Resolución y Gestión de Conflictos del Colegio Oficial de Psicólogos de Catalunya (COPC), España, en colaboración con el Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad de Espacio Sistémico de Buenos Aires, Argentina

D'Abate (2005) refiere la necesidad urgente de las cortes de familia canadienses de adaptar esta figura a su ordenamiento jurídico e introducirla en su funcionamiento. Posteriormente, en una entrevista realizada por Capdevila para el COPC en 2013, D'Abate seguía destacando la ausencia en Canadá o España de una legislación que introduzca la figura en los juzgados de familia y su proceso. Sin embargo, apuntaba la puesta en marcha en Montreal de una experiencia piloto financiada por el Ministerio de Justicia, que era gratuita para los padres. Este trabajador social, mediador familiar y coordinador de parentalidad, propone que se dé información a todos los actores de estos procesos y que se sigan las pautas de formación recogidas por la AFCC, también otorga una función de conocimiento, supervisión y control a los colegios profesionales de psicólogos y trabajadores sociales, para que esta función se lleve a cabo bajo patrones éticos (D'Abate, 2013).

La AFCC a través de su revista *Family Court Review*, que se define como una publicación interdisciplinaria, ha seguido la evolución de esta figura profesional y ha realizado estudios que han destacado su origen en la práctica de dos psicólogos Carla Garrity y Mitchell Baris que realizaron un estudio en Denver en 1994, sobre las necesidades y soluciones que requería un grupo de parejas con alto conflicto tras su divorcio (Kirkland y Sullivan, 2008: p. 634-635). También han destacado la multidisciplinariedad de la figura profesional cuando recuerdan la aportación conjunta de una abogada (Victoria Ho), un juez (Daniel Monaco) y una trabajadora social (Janice Rosen) que trabajaron en Florida en el año 2000 y destacaron su experiencia de éxito como coordinadores



de parentalidad, cuando incrementaban la comunicación parental y reducían el riesgo de los niños expuestos al conflicto (Ho, Monaco y Rosen, 2000, en Fieldstone, Carter, King y Mc Hale, 2011). También recoge la Family Court Review estudios sobre la incidencia del trabajo de los Coordinadores de Parentalidad, con encuestas a profesionales (Kirkland y Sullivan, 2008), o estudios sobre la incidencia de la actuación de los CP y el relitigio (Henry, Fieldstone y Bohac, 2009).

- *Argentina, un clásico*

El modelo argentino de hacer justicia de familia reconoce desde hace tiempo la complejidad de las situaciones a las que el juez de familia debe hacer frente, y le dota de recursos formativos y de un amplio equipo de asesores. En Buenos Aires, la figura del Juez Cárdenas es una referencia mundial en mediación familiar. Se ha creado un modelo de actuación en el que toda la estructura del sistema judicial converge hacia el acuerdo.

Toda petición se presenta con patrocinio letrado y se dará intervención al Consejero de Familia, ante quienes se sustancian las actuaciones de la etapa previa. Los consejeros de familia intervienen en la etapa previa y en la contenciosa, mediante asesoramiento y orientación, intentando la conciliación y procediendo de la manera más conveniente al interés familiar y al de las partes. La etapa previa concluye por conciliación, por no haberse logrado ésta, por innecesaria, o por haberse agotado su intervención. (Robles, 2004: p. 79)

En este modelo es fácil articular un sistema en el que el coordinador de parentalidad (allí denominado mediador terapeuta) desarrolla su trabajo en estrecha conexión con el juez y con notificación y publicidad a las partes. Los profesores Rodríguez Domínguez y Carbonell lo explican: “En el sistema de la MT, el profesional está en permanente contacto con el Juez, con los abogados de ambas partes, con los psicoterapeutas individuales implicados y con los adultos significativos (maestros, parientes, médicos, etc.)” (2014: p. 197). Se obvia la confidencialidad y se ejerce de forma directiva, con autoridad, emanada de la judicial, “Es un proceso normativo que hace recomendaciones e indicaciones cuando los progenitores no logran ponerse de acuerdo, notificándolo siempre al juez” (Rodríguez Domínguez y Carbonell, 2014: p. 197).

Estos autores recogen la evaluación que se realiza y el proceso del plan de parentalidad, dotado de un gran sentido práctico, y que se asemeja a los seguimientos de ejecución de sentencia que se han llevado a cabo fundamentalmente por los trabajadores sociales forenses de los equipos psicosociales en España.

En este modelo, el Plan de Parentalidad incluye: la comunicación entre los padres; los acuerdos para el traslado de los niños; los acuerdos sobre el

contacto telefónico entre los padres y entre padres e hijos; los acuerdos sobre como compartir objetos como la ropa o los juguetes personales del menor (Rodríguez Domínguez y Carbonell, 2014: p. 198).

- *Experiencias previas y cercanas. El ejemplo de Barcelona.*

El “Código Civil catalán” (Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del código civil catalán, relativo a la persona y la familia), recoge en su articulado la necesidad de un plan de parentalidad en la presentación de las demandas de ruptura matrimonial. Este plan de parentalidad será presentado para su aprobación al juzgado de familia. También recoge en su Disposición Adicional 6ª, nº 3, en su punto 1, que los dictámenes periciales también pueden tener por objeto: “las medidas de seguimiento que deban adoptarse para garantizar el derecho de los menores a mantener la normalidad en las relaciones con sus progenitores,”

La Audiencia Provincial de Barcelona en su Sección Doce, con el Magistrado J. Pascual Ortuño de ponente, ha iniciado un interesante camino para la ayuda a las familias (y al sistema judicial). En su sentencia 301/14 de siete de mayo de 2014, acuerda la figura del Coordinador de Parentalidad en un caso concreto y la define:

En consecuencia con lo anterior procede imponer a ambas partes que el proceso de reanudación de las relaciones paterno filiales y la concreción de las fases del mismo hasta su normalización, deba realizarse con la intervención de apoyo de un Coordinador de Parentalidad, con facultades para mantener entrevistas con ambos progenitores, con los menores y con los miembros de la familia extensa, con los profesores y el centro escolar, así como con los servicios médicos, psiquiátricos y psicológicos que atiendan o eventualmente traten al padre o a alguno de los hijos. Especialmente podrá mediar entre los progenitores para concretar las medidas y garantías en el proceso de normalización referido. El coordinador de parentalidad deberá ser designado por consenso por ambas partes de entre la relación de especialistas del Colegio de Psicólogos de Cataluña o, en caso de que no sea posible la designación por acuerdo, será nombrado por el Juzgado "a quo" en ejecución de la presente resolución. Deberá presentar informe trimestral ante el Juzgado. La intervención del referido experto tendrá la consideración de intervención pericial, por lo que sus honorarios habrán de ser pagados en la proporción del 75 % por el padre y el 25 % por la madre, toda vez que ninguno de los dos litigantes tienen reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Por su interés proseguimos el curso de este expediente judicial que es recurrido por una parte y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña lo admite en recurso de casación (STSJ CAT 551/2015) y se pronuncia sobre la

conveniencia de acordar esta figura o recurrir a otros recursos, es fundamental la distinción de los juristas sobre los recursos de los que hablamos:

SEXTO.- Expuesto lo anterior, procederemos a examinar el ajuste con el derecho de familia de Catalunya de la medida acordada por la Audiencia Provincial y que es objeto del presente recurso de casación, desde un punto de vista flexible y acorde con la finalidad pretendida.

Dispone el artículo 233-13 del CCCat en su número 1. Que la autoridad judicial puede adoptar, por razones fundamentadas, medidas para que las relaciones personales del menor con el progenitor que no ejerce la guarda o con los abuelos, hermanos o demás personas próximas se desarrollen en condiciones que garanticen su seguridad y estabilidad emocional y en el número 2 que si existe una situación de riesgo social o peligro, puede confiarse la supervisión de la relación a la red de servicios sociales o a un punto de encuentro familiar.

(...) La finalidad de los Equipos de asesoramiento técnico en el ámbito de familia (EATAF) es aportar al procedimiento judicial una información profesional y especializada sobre las familias especialmente conflictivas, fundamentalmente en sus relaciones con menores. La intervención del servicio persigue articular las acciones oportunas para dar respuesta a la petición judicial y evitar la multiintervención y la victimización secundaria, reduciendo las tensiones y promoviendo la búsqueda de soluciones consensuadas con las familias desde una perspectiva de corresponsabilidad, objetivo que debe permitir un mejor bienestar para el menor. Las funciones de estos equipos son tanto de naturaleza evaluadora y de asesoramiento, emitiendo los dictámenes técnicos correspondientes sobre la situación del menor y de su familia; así como la idoneidad de establecer o modificar el régimen de comunicaciones o estancias, como de intervención técnica y de seguimiento de la dinámica familiar que trataría de facilitar el cumplimiento de las medidas judiciales y facilitar la adaptación de la familias inmersas en los procedimientos de separación o divorcio contenciosos a las nuevas estructuras organizativas y de relaciones entre sus miembros.

(...) SÉPTIMO. (...). Ello sentado, y prescindiendo de nominalismos que carecen de trascendencia sino se anuda a ellos unas determinadas características y potestades, no vemos obstáculo legal para que los jueces, fundadamente, en casos de grave conflicto y por tanto excepcionales, con el fin de preservar las relaciones de los progenitores con sus hijos menores, acuerden recabar un apoyo especializado, no solo para la elaboración de un dictamen estático sino también para una actuación dinámica en ejecución de sentencia como la que la Audiencia Provincial ha previsto, siempre que se respeten los principios antes expuestos.

OCTAVO.-(...). Otras dos precisiones deben ser realizadas para ajustar la medida al marco normativo vigente: a) el especialista que debe actuar será

alguno de los adscritos en los servicios técnicos del Juzgado tal como dispone la DA 6 nº 3, pero teniendo en cuenta que la actuación no admite demora, dada su finalidad, de no poder aceptar y realizar el trabajo en forma inmediata, la designación podrá recaer en un profesional de las listas proporcionadas por el Colegio de Psicólogos de Cataluña de entre los especialistas en parentalidad, de conformidad con el art. 341 LEC 1/2000 ; b) que, como se ha dicho, los gastos que su actuación comporte deberán ser satisfechos por las partes en la forma dispuesta por el artículo 241 y ss. de la Lec 1/2000 .

La propuesta del Tribunal Superior de Justicia catalán recoge la posibilidad de que sean los equipos psicosociales de la administración de justicia quiénes coordinen la parentalidad en este caso concreto, pero reconocen la escasa disponibilidad del EATAF por su carencia de recursos y la consiguiente demora que en el caso que les ocupa no es admisible (lo es en cualquiera de estos casos ya definidos de críticos).

Las semejanzas y paralelismos entre los seguimientos de las ejecuciones de sentencia y la nueva figura del coordinador de la parentalidad son estimulantes. La idea no es denigrar lo nuevo (ni lo viejo) sino aprovechar la experiencia de los equipos psicosociales para una nueva tarea ilusionante que completa la tarea auxiliar en la justicia de familia, y permite solucionar las inacabadas ejecuciones de sentencia en los asuntos de familia más complejos.

El Magistrado de Familia Pascual Ortuño (2013) describe de forma clara y precisa la figura y la sitúa en el procedimiento de familia español, junto a los recursos pre-existentes.

Es éste uno de los instrumentos que mayor eficacia ha demostrado en el derecho comparado, especialmente en EEUU y en Canadá, para la normalización de las relaciones de parentalidad tras las rupturas matrimoniales cuando existe una alta conflictividad en la que están involucrados los hijos menores. Su introducción requiere la existencia de especialistas en este campo, puesto que su función es diversa y basada en el manejo de técnicas pluridisciplinarias.

También destaca el riesgo al que se enfrentan las familias y los menores afectados, y que esta figura puede resolver:

En un porcentaje superior al 15 % se interrumpen para siempre las relaciones entre padres y/o madres e hijos durante la minoría de edad de éstos, y es ya imposible que se recuperen tras alcanzar la mayoría de edad cuando la contumacia se ha hecho crónica (Ortuño, 2013)

Y refiere la formación precisa para un profesional que va a enfrentarse a los expedientes más duros, los más complejos de la ejecución de las sentencias de derecho de familia:

Para cumplir su función el CP ha de tener formación en psicología infantil, familiar, en técnicas de gestión de conflictos, en mediación, en el sistema legal familiar, en educación social y en intervenciones sociales. Además es necesario que tenga experiencia y herramientas en dinámicas familiares post-ruptura de pareja y, en determinados casos de mayor dificultad, en dinámicas de violencia en la familia, drogas, alcoholismo u otros factores educacionales (Ortuño, 2013).

El Magistrado Ortuño (2013) insiste en aspectos que son trascendentales para la nueva figura profesional del CP y que ayudan a este artículo a diseñar su propuesta:

Es importante señalar esta cualidad del CP puesto que la persona que actúe en esta función, está investido de una función pública de autoridad y, en consecuencia, está sujeto al régimen jurídico del funcionario público en ejercicio de las responsabilidades de su cargo. Ello comporta que goza de la protección legal de su persona y de su función. También de que su intervención ha de estar guiada por los principios de confidencialidad, neutralidad, objetividad y eficacia.

(...)

La intervención es multidisciplinar y la programación de cada paso debe estar suficientemente preparada y dirigida a una finalidad específica, con una gran dosis de flexibilidad pero, al mismo tiempo, de seriedad y firmeza con miras a conseguir, en primer lugar, enfriar el conflicto, para pasar después a reconstruir los mecanismos imprescindibles de comunicación con el objeto de que sea factible el intercambio de comunicación útil y necesaria en relación con los hijos, y la toma de decisiones en materia que las precisen.

La experiencia de Barcelona puede servir de avance a lo que luego puede pasar en las comunidades autónomas con legislación referida al plan de parentalidad, y al desarrollo de una ley española que recoja el plan de parentalidad como parte de las demandas, y la figura del coordinador de parentalidad como ayuda a las mismas. En este sentido es interesante la descripción de la situación actual que hace el Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña (COPC) en un comunicado de 22 de junio de 2015:

A nivel clínico, el grupo de trabajo del COPC diseñó un proyecto piloto de coordinación de la parentalidad para un convenio con el Decanato de juzgados de Barcelona para atender a un grupo reducido de familias con alto grado de conflictividad. Este proceso no se ha llevado a cabo por intereses de

otros colectivos. Actualmente se ha iniciado un proyecto piloto de colaboración con los colegios profesionales de la psicología, abogacía y trabajo social y el Centre de Mediació de Dret Privat de Catalunya. (COPC, 2015).

### Nuestra propuesta

La dinámica judicial en asuntos de familia parece requerir una nueva figura profesional. La experiencia española de más de treinta años de rupturas matrimoniales, deja un punto ciego en la tarea, un lugar al que las actuales intervenciones no llegan. El Magistrado Ortuño (2013) se refería a un 15% de expedientes en los que se rompe la relación entre los hijos y uno o ambos padres. Y los estudios estadounidenses (Fiedstone et al., 2011) reiteran ese 10% en el que las sentencias judiciales no se cumplen y los procedimientos permanecen en los juzgados condenados al relitigio.

En España existen distintas figuras profesionales y técnicas o procedimientos estructurados para ayudar a la administración de justicia a resolver aquellos asuntos que no le son ajenos (porque forman parte de los procedimientos judiciales), pero para los que no están dotados porque son el bagaje de otras profesiones. Los equipos psicosociales tienen una historia de más de treinta años, historia que va paralela a la de la ley de 1981, y se han ocupado de las evaluaciones periciales y de un trabajo auxiliar del juez, del que formaba parte el seguimiento de las sentencias (Gómez y Soto, 2015: p. 157). Los mediadores familiares han trabajado también en parte de esta historia, favoreciendo acuerdos matrimoniales y parentales que han supuesto soluciones rápidas y efectivas (en gran parte de los casos) para las rupturas de pareja. Los Puntos de Encuentro Familiar, desde su aparición en 1994, han facilitado las relaciones entre padres y madres con sus hijos, cuando existían conflictos o problemas para que la relación fuese libremente establecida. También la dependencia funcional de estos recursos ha sido distinta: los equipos psicosociales han dependido doblemente de la administración de justicia y de la administración pública con competencias en justicia (Ministerio de Justicia o Consejerías del mismo ramo), con carácter de empleados públicos aunque sin una situación laboral ni procedimental adecuada y coherente con su papel. Los servicios de mediación familiar y los puntos de encuentro familiar, han brotado con fuerza y efectividad por todo el territorio español, pero en forma privada, dependiente lógicamente de subvenciones públicas, pero sin una dependencia como empleados públicos de sus valiosos trabajadores. La distinción no es baladí, cuando la crisis ha reducido los recursos de las administraciones públicas, muchos de estos servicios han desaparecido. También es reseñable que

su carácter privado dota a estos servicios de irregularidad e inestabilidad, no se encuentran en todos los municipios, ni comunidades autónomas.

En la actualidad se plantea la creación de una nueva figura profesional y este artículo hace una propuesta distinta a los ejemplos que provienen del exterior, ya que la realidad española es diferente. Para ello, la descripción del coordinador de parentalidad refleja una serie de características que luego se valorarán para llevar a cabo la propuesta:

- Neutralidad
- Autoridad
- Interdisciplinariedad
- Relación directa con el juez
- Acceso a las partes y colaboración con las mismas
- Experiencia profesional con parejas en conflicto
- Conocimiento de las leyes de familia
- Conocimiento de técnicas de mediación familiar
- Conocimiento de las características de las familias en conflicto: dinámicas familiares y estructuras familiares.

La experiencia norteamericana resulta muy útil para reflejar los orígenes de la coordinación de parentalidad, pero cuando se pretende reflejar una propuesta para la situación española hay que considerar las diferencias de contexto y las coincidencias. Ambos países comparten en un número similar un porcentaje de asuntos matrimoniales que se atascan en el relitigio, la confrontación y consecuentemente en el riesgo para los hijos. Pero en España existen figuras profesionales previas que en EEUU se han organizado de diferente manera. La neutralidad y la relación directa con el juez son características de los equipos psicosociales, otros profesionales se relacionan con frecuencia con los jueces de familia, pero los equipos psicosociales forman parte de su oficina. Derivado de ello es la confianza que tales equipos provocan en los jueces y la influencia que tienen en sus sentencias (Gómez y Soto, 2015). La situación de estar dentro del sistema también ha favorecido el lograr esa autoridad necesaria. Los equipos psicosociales son una figura respetada y admitida como esencial en la gestión de los procesos de derecho de familia en España. Las madres y los padres admiten y respetan y colaboran habitualmente en el trabajo de estos profesionales, porque conocen por sus letrados de la influencia de sus dictámenes psicosociales. Y el acceso a un trabajo diario con familias en conflicto les da la experiencia y habitualmente el conocimiento de cómo trabajar en estos asuntos. Quizás lo que les separe del éxito con estas

familias que permanecen en el conflicto, sea la obligatoriedad del Plan de Parentalidad y la gestión auxiliar, directa y no pericial de sus problemas.

Por todo ello, proponemos la integración de la figura del Coordinador de Parentalidad dentro de la administración de justicia, con dependencia administrativa del órgano competente en la justicia en cada comunidad autónoma, y con dependencia funcional del juzgado de familia al que se adscriba. Los coordinadores de parentalidad formarán equipos psicosociales, formados por psicólogos y trabajadores sociales con suficiente experiencia y formación acreditada en técnicas de mediación familiar. Los nuevos equipos psicosociales se pueden denominar Equipos de Coordinación de la Parentalidad (ECP) y recibirán la formación necesaria sobre su nueva tarea profesional de los órganos administrativos pertinentes, considerando que al ser profesionales de reconocida profesionalidad y experiencia, la formación corresponderá a la especificidad de su nueva labor. Obviamente la propuesta no debe suponer una resta a la dotación de empleados de los equipos psicosociales, sino que debe provenir de una provisión nueva de puestos de trabajo para la administración de justicia, entendiendo que un trabajo continuado y estable con ese porcentaje de expedientes familiares crónicos, supondrá una reducción del trabajo de toda la oficina judicial y con ello un menor retraso en la tramitación en general de otros asuntos y a la larga un ahorro económico para la administración de justicia.

### Referencias

- COPC, (2015): Comunicado de 22 de junio de 2015, Recuperado de Internet el 2/10/2015 de [www.psiara.cat](http://www.psiara.cat)
- D'Abate, D. (2005): Parenting Coordination: A New Service for High Conflict Divorcing Families. *Intervention, Junio 2005*.
- D'Abate, D. (2013): Entrevista a Dominic De Abate director del Consensus Mediation Center de Montreal. Recuperado de Internet el 6/10/2015 de [www.psiara.cat](http://www.psiara.cat)
- Fieldstone, L., Carter, D., King, T. y Mc Hale, J. (2011): Training, skills and practices of Parenting Coordinators: Florida Statewide Study. *Family Court Review, Vol. 49, n.º. 4, October 2011*, pp. 801-817.
- García Villaluenga, L. y Bolaños Cartujo, I. (2007): *Situación de la mediación familiar en España. Detección de necesidades. Desafíos pendientes*. Madrid: Ministerio de Trabajo.
- Gómez, F. y Soto, R. (2015): El trabajador social de la Administración de Justicia española en los procesos de rupturas matrimoniales. *Estudios Socio- jurídicos, 17(2)*, pp. 131-166.
- González del Pozo, J. (2007). *Medios de prueba. En Hijas, E. (Director). Los procesos de familia: una visión judicial*. Madrid: Colex.



- Henry, W.J., Fieldstone, L. y Bohac, K. (2009). Parenting Coordination and court relitigation: A case study. *Family Court Review*, Vol. 47, nº 4, October 2009, pp. 682-697.
- Ibáñez, V. (1999). Mediación familiar intrajudicial. *Papeles del psicólogo*, 73.
- Ibáñez, V.J., de Luis, P., Coy, A. y Benito, F., (1994), "Mediación Intrajudicial: Concepto y Criterios para su implementación en la Administración de Justicia", *Encuentros de Psicología*, 41.
- Iglesias de Ussel, J. & Flaquer, L. (1993). Familia y análisis sociológico: El caso de España. (57-76) Madrid: *Revista de Estudios de Investigación Sociológica*.
- Instituto Nacional de Estadística. (2015, 13 de octubre). Obtenido de [www.ine.es](http://www.ine.es)
- Kelly, J. B. (2002). Psychological and legal interventions for parents and children in custody and access disputes: Current research and practice. *Virginia Journal of Social Policy & the Law*, 10, 129-163.
- Kirkland, K. y Sullivan, M., (2008): Parenting Coordination (PC) practice: A survey of experienced professionals. *Family Court Review*. Vol. 46, No. 4, October 2008, pp. 622-636.
- Ortuño, P. (Diciembre 2013). La supervisión de las relaciones parentales tras la sentencia judicial (Comentario a los arts. 233-13 y 236-3 CCCat.). *Editorial jurídica Sepin*.
- Robles, C. (2004). *La intervención pericial en Trabajo Social*. Buenos Aires: Espacio.
- Rodríguez- Domínguez, C. y Carbonell, X. (2014): Coordinador de parentalidad: Nueva figura profesional para el psicólogo forense. *Papeles del Psicólogo*. Volumen 35 (3). Pp. 193-200.